

Artículo 98. La prestación del servicio financiero de giros y transferencias nacionales e internacionales de dinero estará sometida a las reglas y condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha regulación deberá contemplar, entre otros, requisitos patrimoniales, de protección al consumidor y de gestión de riesgos, incluidos, los de prevención de lavado de activos y operativo.

Artículo 99. *Competencia en tarifas y comisiones de los productos y servicios financieros.* Con el propósito de promover una sana competencia en el ofrecimiento y suministro de los productos y servicios financieros prestados masivamente, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán establecer un esquema de autorregulación que permita identificar prácticas restrictivas que incidan en la determinación de las tarifas y comisiones de los productos y servicios financieros.

En virtud del tal esquema, las entidades deberán establecer mecanismos que garanticen el desarrollo de la actividad financiera, dentro de parámetros razonables que estimulen la profundización del sistema y el acceso del consumidor financiero al mismo.

Artículo 100. *Corresponsales Cambiarios.* Podrán ser corresponsales Cambiarios para los Intermediarios del Mercado Cambiario y bajo su plena responsabilidad, los Profesionales de compra y venta de divisas y las Entidades idóneas que mediante Contrato de Mandato hagan uso de su red para la realización de las operaciones autorizadas, con excepción del envío o recepción de giros en moneda extranjera. El Gobierno reglamentará los servicios financieros prestados por los intermediarios del Mercado Cambiario, a través de sus corresponsales.

Parágrafo. Los profesionales de compra y venta de divisas que deseen actuar como corresponsales cambiarios, deberán acreditar ante su Entidad de Control y Vigilancia, además de los requisitos vigentes, condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional de los interesados, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar un patrimonio mínimo de 300 millones de pesos, el cual se ajustará anualmente de acuerdo con el IPC.

b) Constituirse en Sociedad Anónima.

c) Demostrar que cuentan con una infraestructura técnica, administrativa y humana, tal, que les permita velar de manera adecuada por los intereses de quienes realizan las operaciones establecidas en el Contrato de Mandato en procura de lograr el objeto del mismo.

d) Poseer un nivel de sistematización (hardware y software), que permita un manejo oportuno, correcto y adecuado de la información, en tiempo real y en línea, de las diferentes operaciones que se lleven a cabo en desarrollo del Contrato de Mandato.

Artículo transitorio 1°. Hasta tanto se expida la reglamentación especial a que hace referencia el numeral 4 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado mediante el artículo 43 de la presente ley, la Superintendencia Financiera ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras bajo la normatividad vigente.

Artículo transitorio 2°. Las disposiciones contenidas en el Título VI en los artículos 47 a 51; incisos 1° y 2°, parágrafo 1° e inciso 1° del parágrafo 2° el artículo 52; 53; 55; literales b), d) e, l), inciso 1°, del artículo 56 e inciso 1° del artículo 60, entrarán en vigencia catorce (14) meses después de la promulgación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos 3° y 4° e inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 52; inciso 2° del literal i) del artículo 56; artículo 58 e inciso 2° del artículo 60, regirán a partir del 1° de enero de 2010.

Hasta tanto entren a regir las disposiciones cuya vigencia se aplaza según lo establecido en el presente artículo serán plenamente aplicables las disposiciones que tales normas modifican o adicionan.

Artículo 101. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación con excepción de las reglas especiales de vigencia en ella contempladas y de los siguientes artículos: 1° a 22, los cuales regirán a partir del 1° de julio de 2010; 35, el cual regirá tres (3) meses

después de la promulgación de la presente ley; y 61 a 66, los cuales regirán cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operará a partir del 1° de julio de 2010; el numeral 1 del artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los numerales 2 y 3 del artículo 124 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el numeral 1 del artículo 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el literal d) del artículo 177 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el artículo 188 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operará cuatro (4) años después de la promulgación de la presente ley; los artículos 12 y 100 de la Ley 510 de 1999; el parágrafo del artículo 53 de la Ley 31 de 1992; el numeral 3 del artículo 1230 del Código de Comercio.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2645 DE 2009

(julio 15)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política".

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República remitió a la Presidencia de la República, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política".

Que el citado Proyecto de Acto Legislativo fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de la Protección Social, el día 20 de marzo de 2009.

Que la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes dispuso su reparto a la Comisión Primera Constitucional Permanente de esa corporación, el 20 de marzo de 2009.

Que la publicación del proyecto con su exposición de motivos se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 161 del 25 de marzo de 2009.

Que el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se presentó el 23 de abril de 2009.

Que la publicación del informe de ponencia con pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política", se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 240 del 24 de abril de 2009.

Que el texto propuesto para primer debate (primera vuelta), fue considerado y aprobado el día 28 de abril de 2009 por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, según consta en el Acta número 36 de esa misma fecha; así mismo, fue anunciado para discusión y votación el día 23 de abril de 2009, según consta en Acta número 35 de esa misma fecha.

Que la publicación del texto aprobado en primer debate (primera vuelta) en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto

de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 281 del 6 de junio de 2009.

Que el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 281 del día 6 de mayo de 2009.

Que en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de mayo de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara (primera vuelta), según consta en Acta de Sesión Plenaria número 175 del 12 de mayo de 2009, previo su anuncio el día 7 de mayo de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 174.

Que el día 14 de mayo de 2009 se recibió en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”.

Que en Sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República del día 2 de junio de 2009, la Secretaría informó que se radicarón tres (3) informes de ponencia para primer debate: un primer informe fue presentado el día 27 de mayo de 2009 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 374 de la misma fecha; un segundo informe fue presentado el día 28 de mayo de 2009 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 380 de la misma fecha; y un tercer informe presentado el día 29 de mayo de 2009 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 393 de la misma fecha.

Que el Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”, fue aprobado con modificaciones en la Sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República del día 2 de junio de 2009, según consta en Acta número 43, previo su anuncio el día 28 de mayo de 2009, según consta en Acta número 42 de la misma fecha.

Que el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 466 del 9 de junio de 2009.

Que el día 9 de junio de 2009 se radicó un primer informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 466 del 9 de junio de 2009; así mismo, el día 10 de junio de 2009 fue presentado un segundo informe de ponencia para segundo debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 476 del día 10 de junio de 2009.

Que en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del día 17 de junio de 2009 fue aprobado en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política” (primera vuelta), según consta en Acta de Sesión Plenaria número 62 de la misma fecha, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según consta en acta de Sesión Plenaria número 61 de la misma fecha.

Que el Informe de Conciliación y el Texto Conciliado por la Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara fueron publicados en la **Gaceta del Congreso** números 527 y 529 del 18 de junio de 2009 de Cámara y Senado, respectivamente.

Que en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del día 19 de junio de 2009, fue considerado y aprobado el Informe de la Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, según consta en Acta de Plenaria número 64, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, según Acta número 63.

Que en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de junio de 2009, fue considerado y aprobado el Informe de la Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, según consta en Acta de Sesión Plenaria número 190, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, según Acta número 189.

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar los Proyectos de Acto Legislativo aprobados en primer periodo ordinario,

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2009 Senado, 285 de 2009 Cámara, “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ...

(Primera Vuelta)

“por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en esta ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo, el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y a favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

(Firmado)

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 212 DE 2009

(julio 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2858 del 6 de octubre de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Francisco Naranjo Ladino, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de homicidio y narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 8 de octubre de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Francisco Naranjo Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía número 94396747, la cual se hizo efectiva el 9 de octubre de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 3325 del 4 de diciembre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Francisco Naranjo Ladino.

En la mencionada Nota se informa:

“Francisco Naranjo Ladino es requerido para comparecer a juicio por varios delitos federales de homicidio y narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 08-CR-557, dictada el 12 de agosto de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Homicidio intencional de una persona mientras participaba en un concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 848 (e) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Homicidio intencional de una persona mientras participaba en un concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 848 (e) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Homicidio intencional de una persona mientras participaba en un concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 848 (e) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cuatro: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más